



VISTOS: El Oficio N° 748-2010-MTPE/3 del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del 13 de julio de 2010; el Oficio N° 301-2010-MTPE/3/14.150 del Coordinador Ejecutivo del Programa REVALORA PERU, del 17 de junio de 2010; el Informe N° 081-2010-MTPE/REVALORAPERU-CTO de la Coordinadora Técnico Operativo del Programa REVALORA PERU, del 08 de junio de 2010; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 4° y el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, disponen respectivamente que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responde, entre otras áreas programáticas de acción, a la intermediación y reconversión laboral; y que es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de intermediación laboral, entre otras materias;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 021-2009, y su modificatoria por Ley N° 29516, se autorizó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a crear el Programa Especial de Reconversión Laboral (PERLAB), con el objeto de promover el empleo y mejorar la empleabilidad de los desempleados o de los trabajadores que se encuentran en riesgo de serlo, a consecuencia de la crisis internacional o por efecto de procesos de modernización o cambios en los sectores económicos del país; y que cuenta con tres componentes: a) Intermediación laboral; b) Asistencia técnica; y c) Capacitación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 001-2009-TR, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 007-2010-TR, se creó el Programa Especial de Reconversión Laboral (PERLAB), también denominado Programa REVALORA PERU, y se establece en su artículo 2°, que los objetivos específicos de este Programa son: a) Desarrollar una estrategia preventiva para promover el empleo y mejorar la empleabilidad; y b) Brindar servicios de intermediación laboral, asistencia técnica, capacitación y certificación de competencias laborales;

Que, con la finalidad de establecer las condiciones y medidas para la implementación del componente de intermediación laboral del Programa REVALORA PERU, se expidió la Resolución Ministerial N° 263-2009-TR que aprobó la Directiva N° 001-2009/DVMPEMPE/REVALORAPERU: "Acciones, Condiciones y Términos para coadyuvar en la implementación del componente de Intermediación laboral";

Que, el Informe N° 081-2010-REVALORAPERU-CTO, de la Coordinadora Técnico Operativo del Programa REVALORA PERU, respecto a la aplicación de la Directiva N° 001-2009/DVMPE/REVALORA PERU, expresa que se han identificado procesos similares que son realizados por el personal del referido Programa y por los Especialistas del Componente de Intermediación Laboral (Inscripción-Registro, Acercamiento a empresas-vinculación empresarial, Programación de Talleres ABE, entre otros), y por ese motivo, consideran pertinente modificar la operatividad actual de los procesos de intermediación laboral y asesoría en búsqueda de empleo;

Que, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictar una nueva regulación coherente con los actuales objetivos del Programa REVALORA PERU, siendo pertinente, en tal sentido, dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 263-2009-TR, que aprueba la Directiva N° 001-2009/DVMPEMPE/REVALORA PERU, a efectos de implementar estrategias para el componente de intermediación laboral de acuerdo al marco normativo vigente;

Con las visiones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; de la Directora General (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y del Coordinador del Programa REVALORA PERU;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Decreto Supremo N° 004-2010-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 263-2009-TR que aprueba la Directiva N° 001-

2009/DVMPE/REVALORA PERU: "Acciones, Condiciones y Términos para coadyuvar en la implementación del componente de intermediación laboral", por las consideraciones expresadas en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

524850-2

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Suspenden la aplicación de diversas infracciones al tránsito terrestre y modifican el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre así como el Reglamento Nacional de Vehículos

### DECRETO SUPREMO N° 037-2010-MTC

DECRETO SUPREMO QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LAS INFRACCIONES M.5, M.27 Y G.64 CONTENIDAS EN EL ANEXO I: CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE - I. CONDUCTORES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC; MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y NO MOTORIZADOS DE TRANSPORTE TERRESTRE APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2008-MTC E INCORPORA DISPOSICIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 058-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, asimismo, la Ley en su artículo 16 establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia, entre otros, dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con el Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante el Texto Único Ordenado, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República, y que contiene, además, el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores, en adelante el Anexo;

Que, mediante el Decreto Supremo No. 029-2009-MTC se incorporó, entre otros, la Décima Segunda Disposición Complementaria y Transitoria al Texto Único Ordenado, suspendiéndose hasta el 31 de julio de 2010, la aplicación de las infracciones tipificadas con los Códigos M.27 y G.64 del Anexo, para los conductores de vehículos de la categoría L5, con la finalidad que dichas unidades cumplan con la obligación de someterse a la inspección técnica vehicular; así como regularizar su inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en cumplimiento de la Ley No. 28325, la cual



dispuso que todas las inscripciones realizadas por las Municipalidades Provinciales y Distritales relativas a los vehículos menores se trasladarán conjuntamente con su acervo documental al Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral competente;

Que, la SUNARP ha remitido a la Dirección General de Transporte Terrestre, la relación de Municipalidades Provinciales y Distritales que han trasladado las inscripciones de vehículos menores así como su acervo documental a dicha entidad, advirtiéndose que lo dispuesto por la Ley No. 28325, se encuentra aún en proceso de ejecución;

Que, en ese sentido, persistiendo aún las razones que motivaron la suspensión de la aplicación de las infracciones tipificadas con los Códigos M.27 y G.64 del Anexo, para los conductores de vehículos de la categoría L.5, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado; resulta necesario ampliar dicha medida hasta el 31 de diciembre de 2011, a efectos que los propietarios puedan regularizar la inscripción de sus vehículos ante el registro correspondiente y evitar perjuicios a los administrados con la imposición de sanciones;

Que, por otro lado, el artículo 253 del Texto Único Ordenado, dispone que los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), alternativamente a los cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros, pueden tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados; y, el numeral 5 del artículo 26 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC y sus modificatorias, establece que las unidades destinadas al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, deben contar con cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en los asientos de pasajeros;

Que, en ese sentido, a efectos que las características y requisitos técnicos adicionales con los que deben contar los vehículos automotores de la categoría L5 se encuentren debidamente homogenizados; resulta pertinente especificar las características que correspondan en el Reglamento Nacional de Vehículos, a fin de garantizar la seguridad de las personas durante la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores;

Que, a su vez, mediante el Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, en adelante el Reglamento, el cual regula entre otros, las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación; disponiendo en su artículo 25, que el plazo de revalidación de las licencias de la clase B en todas sus categorías, que autorizan conducir vehículos automotores y no motorizados, es de tres (3) años;

Que, sin embargo, debido a las características técnicas de los referidos vehículos menores, éstos se encuentran autorizados a transitar solamente por determinadas vías, las mismas que son establecidas por la Municipalidad competente teniendo un ámbito de circulación limitado; en ese sentido, a fin de aminorar los gastos administrativos en el que incurren los titulares de las licencias de conducir de la clase B en todas sus categorías por el trámite de revalidación, es conveniente ampliar dicho plazo a cinco (05) años;

Que, además, la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, dispuso que las licencias de conducir de la clase B categoría II emitidas por las municipalidades provinciales al amparo del derogado Decreto Supremo No. 015-94-MTC, Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010;

Que, en ese sentido, estando a la ampliación del plazo de revalidación de las licencias de conducir de la clase B en todas sus categorías, establecida en el presente Decreto Supremo; resulta necesario modificar la citada Disposición Complementaria Final a fin de disponer que el período de vigencia de las licencias de conducir de la clase B categoría II será hasta el 31 de diciembre de 2011;

Que, asimismo, en mérito de lo expuesto, corresponde ampliar hasta el 31 de diciembre de 2011, la medida dispuesta en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado que suspendió la aplicación de la infracción tipificada con el Código M.5 del Anexo, para los titulares de las licencias de conducir de la clase B categoría II que conducen vehículos de la categoría L5;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo No. 016-2009-MTC; el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2008-MTC; y, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo No. 058-2003-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1.- Suspensión de la aplicación de las infracciones tipificadas con los Códigos M.5, M.27 y G.64 contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito**

Dispóngase hasta el 31 de diciembre de 2011, la aplicación de las medidas dispuestas en la Décima Segunda y Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitorias del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

**Artículo 2.- Modificación al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre**

Modifíquese el último párrafo del artículo 25 y el segundo párrafo de la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, en los términos siguientes:

**“Artículo 25.- (...)**

(...)

“La licencia de conducir de la clase B en todas sus categorías se revalidará cada cinco (5) años, previa aprobación del examen de aptitud psicossomática y el examen de normas de tránsito, además de la cancelación del derecho de tramitación correspondiente. El examen de normas de tránsito podrá ser reemplazado por la certificación otorgada por una Escuela de Conductores u otra entidad autorizada por la autoridad competente, cuando el titular de la licencia realice el curso sobre normatividad de tránsito y seguridad vial de no menos de cinco (5) horas.”

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“Décima Segunda.-**

(...)

Las licencias de conducir de la clase B categoría II emitidas por las municipalidades provinciales al amparo del Decreto Supremo No. 015-94-MTC tendrán vigencia como máximo hasta el 31 de diciembre del 2011. El canje o revalidación de las indicadas licencias de conducir que venzan hasta la fecha señalada, se efectuará por cualquiera de las categorías establecidas en la sub clasificación del presente reglamento, debiendo tramitarse en la municipalidad provincial correspondiente, presentando solo el pago por derecho de tramitación.

(...).”

**Artículo 3.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos**

Incorpórese la Trigésimo Sexta Disposición Complementaria al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

**“Trigésimo Sexta Disposición Complementaria.-**

Alternativamente al requisito técnico referido a los cinturones de seguridad, establecido en el numeral 5 del artículo 26 del presente Reglamento, los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), podrán tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.”

**Artículo 4.- Validez de las licencias de conducir**

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las licencias de conducir emitidas contraviniendo



lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2008-MTC y sus modificatorias, serán nulas de pleno derecho.

#### Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

524851-4

Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC

### DECRETO SUPREMO N° 038-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su artículo 16 que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia, entre otros, dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, en adelante el Reglamento, el cual regula entre otros, las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación;

Que, mediante dicho dispositivo, se asignó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los Gobiernos Regionales competencias de fiscalización orientadas a la supervisión y detección de infracciones, así como imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a los Establecimientos de Salud y Escuelas de Conductores, en sus respectivas jurisdicciones;

Que, la Ley N° 29380, creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, con facultades para supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de autorizaciones, concesionarios y prestadores de servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, comprendiendo entre ellos, a los Establecimientos de Salud y Escuelas de Conductores; en ese sentido, resulta necesario modificar las atribuciones funcionales de los diferentes niveles de gobierno establecidos en el Reglamento, a fin de adecuarlas a lo dispuesto por la Ley N° 29380, y guardar una concordancia normativa;

Que, por otro lado, las Escuelas de Conductores y Establecimientos de Salud autorizados, se encuentran obligados a cumplir con los procesos de capacitación y evaluación para el otorgamiento de las licencias de conducir a los usuarios conforme a las pautas establecidas por el Reglamento; sin embargo, es necesario incorporar medidas y mecanismos de seguridad adicionales que permitan a la autoridad administrativa un mayor control durante la realización de dichos procesos;

Que, asimismo, a fin de garantizar el cumplimiento de

las condiciones de acceso para obtener la autorización para operar como Escuela de Conductores establecidas en el Reglamento; resulta necesario disponer la realización de acciones previas que permitan verificar que los solicitantes reúnan todos los requisitos antes de la expedición del acto administrativo de autorización;

Que, además, no habiéndose establecido el régimen de funcionamiento para los Centros de Evaluación, que permita que los exámenes de normas de tránsito y de manejo para acceder a una licencia de conducir, sean llevados a cabo de manera homogénea a nivel nacional; resulta necesario dictar las disposiciones que permitan delimitar, entre otros, su infraestructura y equipamiento, sus estándares de evaluación, así como sus obligaciones, promoviendo a la vez, su establecimiento bajo los mecanismos del libre acceso a la inversión privada, a efectos que los postulantes, de manera previa, tengan conocimiento de los sistemas de evaluación y los requisitos a cumplir de forma clara y transparente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre

Modifíquese el literal n) del artículo 3, el artículo 7, el artículo 8, el literal a) del numeral 9.2 del artículo 9, las Categorías III-a y III-b previstas en el artículo 12, el literal d) de la Categoría I de la Clase A prevista en el artículo 13, el cuarto párrafo del artículo 14, el artículo 20, el artículo 21, los párrafos segundo y cuarto del artículo 25, el artículo 28, los literales b) y e) del numeral 43.2 del artículo 43, los literales e), f), h) y w) del artículo 47, el artículo 56, el artículo 62, el literal b) y último párrafo del artículo 63, el artículo 68, el artículo 75, el artículo 82, el artículo 98, el literal c) del artículo 99, el literal e) del numeral 104.1 del artículo 104, el artículo 116, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y las infracciones tipificadas con los Códigos B.1, B.21 y C.1 del Anexo "Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones" del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los siguientes términos:

#### "Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

n) **Sistema Nacional de Conductores:** Sistema a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre que contiene la información de los conductores que han obtenido licencia para conducir vehículos automotores de transporte terrestre; las modificaciones, revalidaciones, recategorizaciones, restricciones y conclusión de la licencia de conducir; el mismo que además, permite el acceso y enlace al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

(...)"

#### "Artículo 7.- Competencias Normativas y de Gestión

7.1. El MTC ejerce las siguientes competencias:

7.1.1. Competencia normativa:

a) Dictar las normas complementarias de carácter nacional necesarias para la implementación del presente Reglamento.

b) Interpretar las normas y principios contenidos en el presente Reglamento.

7.1.2. Competencia de gestión:

a) Administrar el Sistema Nacional de Conductores.

b) Otorgar las autorizaciones a los Establecimientos de Salud encargados del examen de aptitud psicósomática y a las Escuelas de Conductores, así como modificar y/o renovar las autorizaciones o disponer su conclusión.